Puerto Madryn, de Septiembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., C. J. y otros C/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano S/ SUMARIO." (Expte. N° 153/2012),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 2 Año 2007), por haber recurso de apelación la parte actora, a fs. 117 contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 12/12 (SD) de fs. 108/111.

I. A fs. 108/111 la Sra. Jueza de Grado rechaza la demanda de cumplimiento de contrato y daños entablada por los Sres. C. J. C., A. F. S. y C. D. P.
A fs. 117 el Dr. D. P. apela, recurso concedido a fs. 118.
Encontrándose a disposición de la parte los presentes autos a los fines de expresar agravios (fs. 128), esta no ha hecho uso de esa facultad, pese a encontrarse debidamente notificada (ver fs. 129).

II. Advirtiéndose de las constancias de autos que el apelante no ha cumplido con la carga de presentar el escrito de expresión de agravios al que hace referencia el art. 262 del CPCC, adquiriere operatividad el art. 269 de ese cuerpo normativo, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente..."*
Por lo tanto, transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "...*el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...." (*Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio

gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228).

En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente y no habiendo cumplido el apelante con la manda del art. 262 del CPCC, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 117. Sin costas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 118. Sin costas.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase

Registrada bajo N° /2012 SIC.